



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. DISTRITO
TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Junio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
(JURISDICCION VOLUNTARIA).**

**Demandantes: KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ Y RICHARD DE JESUS
GARCERANT FLOREZ.**

Rad: 44-001-31-10-001-2023-00101-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio mutuo acuerdo, seguido el trámite de jurisdicción voluntaria, dispuesto en el artículo 577 y 579 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en los artículos 28 y 577 del Código General del Proceso.
- 2- La demanda se encuentra en forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 82 y 578 del Código General del Proceso.
- 3- Las partes se encuentran legitimadas para actuar y solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído, conforme lo consignado en el registro de matrimonio aportado obrante a folio ocho (8) del expediente.
- 4- Por auto fechado el día veinte (20) de Abril del 2023, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82, 388 y 577 del Código General del Proceso, ordenado imprimirle al presente proceso el trámite de Jurisdicción voluntaria.
- 5- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio

PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RAD: 2023-00047-00

como una de sus formas de constitución. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.

Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio; por su parte, el artículo 6 de la misma ley – que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial; a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 Art. 154 Código Civil. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”.

La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Como causal del divorcio en juicio, los cónyuges han decidido culminar el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, es decir se estructura la causal distinguida en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil.

En aras de obtener las pretensiones de la demanda, como medio probatorio allegaron al plenario copia del registro civil de matrimonio denominado con el

PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RAD: 2023-00047-00

indicativo serial No. 5783557 y el registro de matrimonio de la hija concebida ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA.

Del material probatorio obrante, se destaca el respectivo acuerdo de divorcio, en el cual plasman la voluntad de culminar la vida matrimonial, así mismo suscriben las directrices sobre residencia y obligaciones alimentarias entre ellos, siendo cada uno por su propia cuenta quien asuma su manutención.

Entonces, así las cosas estando plenamente probada la manifestación de voluntad de los esposos, encontrándose ajustado a derecho el elevado convenio, el despacho procederá a resolver favorablemente las suplicas de los actores, decretando el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ y RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ, el tres (3) de Agosto del 2018 en la NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. La decisión proferida se inscribirá en el registro de matrimonio No. 5783557, y en igual sentido en los registros de nacimientos de cada uno de los cónyuges.

No existirán obligaciones alimentarias entre los señores KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ y RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permitan.

En consecuencia, se decretará la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos, procediendo a su liquidación conforme las normas señaladas en el artículo 523 del Código General del Proceso.

En relación a la patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de la menor ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA se aceptara y aprobara lo acordado por las partes:

“CUIDADO PERSONAL DE ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA. El cuidado personal y de hogar quedará en cabeza de KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ en su calidad de progenitora, quien velará por el bienestar físico, moral, intelectual de su hija, defenderá sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y demás normas concordantes.

En virtud del acuerdo anterior, se fija el domicilio de la niña en el municipio de Sabana de Torres.; su residencia se establece con su progenitora. Parágrafo segundo: El cambio de residencia de la menor que implique un cambio de ciudad o de país de domicilio, tendrá que ser aprobado por el padre y dará lugar a la revisión de este acuerdo, siguiendo los lineamientos para “solución de diferencias” previstos en el numeral 5.9. de este convenio.

PATRIA POTESTAD DE ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA. La continuaremos ejerciendo ambos progenitores, es decir, los suscritos RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ y KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ. VI. ALIMENTOS DE ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA.

CUOTA ALIMENTARIA: Entre los suscritos hemos pactado que el progenitor RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ asume y pagará mensualmente una cuota alimentaria del 35% de todo lo que constituye y sea devengado como salario por parte del suscrito., que será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros de que es titular la menor ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA. La cuota alimentaria aquí pactada incluye los gastos necesarios proporcionales para arrendamiento de vivienda, servicios públicos domiciliarios, mercado – alimentación – y pensión educativa de la menor, siendo claros que la progenitora asume estos mismos conceptos en iguales condiciones. En todo caso, los padres acordamos que buscaremos brindar apoyo mutuo en búsqueda del bienestar de la menor, tal y como se expresa en los siguientes capítulos. Parágrafo: Se solicita oficiar a la empresa LUBRICANTES CHAVE, de Riohacha, empleadores del señor RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ, para que se descuente el valor correspondiente y se ponga a disposición de la cuenta de ahorros N° 030285613 de quien es titular la menor ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA, cabe resaltar que puesto la cuota

PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RAD: 2023-00047-00

es porcentual y responde a todo lo que constituye salario, esto debe ser reflejado en los meses que el mismo varíe. 2. VESTUARIO: Entre los suscritos hemos pactado que el progenitor RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ se obliga con el aporte de tres (3) mudas completas de ropa al año para la niña, cada uno por un valor mínimo de cien mil pesos (\$150.000) m/lc., y cuya entrega se efectuará en las siguientes fechas: primera quincena de junio, primera quincena de diciembre y en el día de cumpleaños de la menor.

Régimen ordinario: Visitas en los fines de semana cada dos (02) meses, recogiéndola el día viernes después de seis de la tarde (6:00 p.m.), y devolviéndola a la progenitora el domingo o lunes festivo (cuando lo haya) antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.). 6.2. Régimen especial: Los suscritos progenitores hemos pactado: (i) Que las épocas o espacios de vacaciones escolares (periodos de junio-julio y diciembre-enero), que los repartiremos en tiempos iguales y alternándose; (ii) La semana santa y semana de receso escolar, serán alternadas por cada uno de los progenitores; (iii) En la fecha cumpleaños de cada uno de los progenitores la niña compartirá con el festejado; (iv) El cumpleaños de la niña, será según acuerdo al que lleguemos los padres siempre velando por que la niña goce del espacio con cada uno o con ambos padres según sea el caso, y siempre en un ambiente de respeto, amabilidad y alegría, y; (v) Las fechas de navidad y año nuevo será compartidas una con el padre y la otra con su progenitora, turnando y/o alternando las fechas cada año...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por la causal de mutuo acuerdo (Art. 154-9 C.C.) el divorcio del matrimonio civil que celebraron los señores KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ y RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el tres (3) de Agosto del 2018 en la NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

SEGUNDO: Procédase a la inscripción de esta decisión en el registro de matrimonio con el indicativo serial número **5783557** y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

CUARTO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan.

QUINTO: ACEPTAR y APROBAR el acuerdo promovido por los cónyuges respecto a patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos de la menor ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA: *“CUIDADO PERSONAL DE ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA. El cuidado personal y de hogar quedará en cabeza de KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ en su calidad de progenitora, quien velará por el bienestar físico, moral, intelectual de su hija, defenderá sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y demás normas concordantes.*

En virtud del acuerdo anterior, se fija el domicilio de la niña en el municipio de Sabana de Torres.; su residencia se establece con su progenitora. Parágrafo segundo: El cambio de residencia de la menor que implique un cambio de ciudad o de país de domicilio, tendrá que ser aprobado por el padre y dará lugar a la revisión de este acuerdo, siguiendo los lineamientos para “solución de diferencias” previstos en el numeral 5.9. de este convenio.

PATRIA POTESTAD DE ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA. La continuaremos ejerciendo ambos progenitores, es decir, los suscritos RICHARD DE JESUS GARCERANT

PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RAD: 2023-00047-00

FLOREZ y KEITH PAOLA MIRANDA MANJARREZ. VI. ALIMENTOS DE ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA.

CUOTA ALIMENTARIA: Entre los suscritos hemos pactado que el progenitor RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ asume y pagará mensualmente una cuota alimentaria del 35% de todo lo que constituye y sea devengado como salario por parte del suscrito., que será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros de que es titular la menor ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA. La cuota alimentaria aquí pactada incluye los gastos necesarios proporcionales para arrendamiento de vivienda, servicios públicos domiciliarios, mercado – alimentación – y pensión educativa de la menor, siendo claros que la progenitora asume estos mismos conceptos en iguales condiciones. En todo caso, los padres acordamos que buscaremos brindar apoyo mutuo en búsqueda del bienestar de la menor, tal y como se expresa en los siguientes capítulos. Parágrafo: Se solicita oficiar a la empresa LUBRICANTES CHAVE, de Riohacha, empleadores del señor RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ, para que se descuente el valor correspondiente y se ponga a disposición de la cuenta de ahorros N° 030285613 de quien es titular la menor ARI ANGELS GARCERANT MIRANDA, cabe resaltar que puesto la cuota es porcentual y responde a todo lo que constituye salario, esto debe ser reflejado en los meses que el mismo varíe. 2. VESTUARIO: Entre los suscritos hemos pactado que el progenitor RICHARD DE JESUS GARCERANT FLOREZ se obliga con el aporte de tres (3) mudas completas de ropa al año para la niña, cada uno por un valor mínimo de cien mil pesos (\$150.000) m/lc., y cuya entrega se efectuará en las siguientes fechas: primera quincena de junio, primera quincena de diciembre y en el día de cumpleaños de la menor.

Régimen ordinario: Visitas en los fines de semana cada dos (02) meses, recogíendola el día viernes después de seis de la tarde (6:00 p.m.), y devolviéndola a la progenitora el domingo o lunes festivo (cuando lo haya) antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.). 6.2. Régimen especial: Los suscritos progenitores hemos pactado: (i) Que las épocas o espacios de vacaciones escolares (periodos de junio-julio y diciembre-enero), que los repartiremos en tiempos iguales y alternándose; (ii) La semana santa y semana de receso escolar, serán alternadas por cada uno de los progenitores; (iii) En la fecha cumpleaños de cada uno de los progenitores la niña compartirá con el festejado; (iv) El cumpleaños de la niña, será según acuerdo al que lleguemos los padres siempre velando por que la niña goce del espacio con cada uno o con ambos padres según sea el caso, y siempre en un ambiente de respeto, amabilidad y alegría, y; (v) Las fechas de navidad y año nuevo será compartidas una con el padre y la otra con su progenitora, turnando y/o alternando las fechas cada año..."

SIXTO: La presente sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito